



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-632

17 de octubre de 2019

“Por medio de la cual se decide una solicitud de pérdida de ejecutoriedad respecto de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo CSJBOA 18-66 de mayo 10 de 2018 y Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019”.

I. ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos CSJBOA18-66 de mayo 10 de 2018 y CSJBOR19-603 de septiembre 26 de 2019 se resolvió suspender el reparto por una semana durante los meses de junio, agosto, septiembre, octubre de 2018, y de octubre de 2019 a enero de 2020 respectivamente respecto de los Despachos 01 al 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

El servidor judicial titular del Despacho 05 de esa Corporación mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el día dos (2) de octubre de 2019, solicitó se declare la excepción de pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo CSJBOA18-66 de 10 de mayo de 2018 así como de la Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019 por considerar *“los fundamentos de hecho que lo motivaban han desaparecido y además por cuanto su ejecución dependía a que los despachos 005 y 006 no estuvieran gestionados”.*

A través de la Resolución No. CSJBOR19-6198 de octubre 7 de 2019 se dispuso correr traslado del escrito contentivo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad.

II. CONSIDERACIONES

El acto administrativo CSJBOA18-66 de mayo 10 de 2018 estimó como fundamentos de hecho los siguientes:

“Que mediante oficio de 3º. de mayo de 2018 los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitaron entre otras, un equilibrio de cargas, como quiera que los cuatro magistrados que vienen con antelación a la creación de los despachos 005 y 006 por Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, están evacuando cargas muy disímiles a los nuevos magistrados.

Que teniendo en cuenta la información estadística registrada en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU) por los magistrados de los despachos 001 y 004 de ese órgano judicial, en el primer trimestre de 2018 las cargas laborales antes de disminuir o mantenerse, se aumentaron, llegando a un promedio de 800 procesos, mientras que la de los despachos 005 y 006 oscila en 445 procesos.

Que de acuerdo al informe entregado por la oficina de reparto, hasta el mes de abril de 2018, sin incluir la información de acciones de tutela e incidentes de desacato, la Corporación Judicial recibió 1.153 demandas nuevas.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura debe propender por el equilibrio de cargas de los despachos de magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, sin que esto signifique congestionar a los despachos más recientemente ingresados al sistema oral, para lo cual debe tener en cuenta la carga escritural asignada". (Resaltado fuera del texto).

No obstante lo anterior, en el escrito mediante el que se alega la excepción de pérdida de ejecutoriedad, el solicitante expresó:

*"(...) En una aparte textual del acuerdo señala " ... **sin que esto signifique congestionar a los despachos más recientemente ingresados al sistema oral, para lo cual se debe tener en cuenta la carga escritural asignada**", de manera que la medida de reparto exclusivo quedo condicionada a que los Despachos 005 y 006 no quedaran congestionados.*

(...)

Las anteriores resoluciones han buscado o perseguido que exista equidad en el reparto de las cargas laborales. Está demostrado que esa equidad ya se obtuvo como se muestra a continuación ...

(...)

La Resolución CSJBOAR19-603 del 26 de septiembre de 2019 y el acuerdo CSJBOA18-66 de 10 de mayo de 2018, presentan pérdida de ejecutoriedad, en cuanto que los fundamentos de hecho que lo motivan han desaparecido y además por cuanto su ejecución dependía a que los despachos 005 y 006 no estuvieran congestionados.

De acuerdo a como se expuso en los hechos, el total del reparto entre los años 2016, 2017 y 2018, ha sido mayor para el Despacho 005 frente a los otros despachos que conforman la corporación, de manera que esa inequidad en el reparto que buscan corregir los actos aquí referenciados ya se obtuvo".

De lo anterior advierte la Sala, el solicitante expone como argumentación dos presupuestos fácticos que no fueron considerados en los actos administrativos cuya ejecutoriedad se excepciona, en tanto en las citadas decisiones no se estimó como supuesto de hecho la equidad en el reparto, se consideró velar por la equidad en la carga, tampoco se indicó que la ejecución del Acuerdo CSJBOA18-66 de mayo 10 de 2018 estuviera condicionado a la no congestión de los Despachos 005 y 006, pues como se ilustró en párrafos anteriores, la expresión "**sin que esto signifique congestionar a los despachos más recientemente ingresados al sistema oral, para lo cual se debe tener en cuenta la carga escritural asignada**" no fue una condición de la ejecución de la decisión, se trató de la aclaración respecto del propósito del ejercicio del deber legal de propender por el equilibrio de las cargas de los despachos judiciales lo que nos faculta adoptar medidas en ese sentido.

Así las cosas, no se advierte por esta Seccional que los supuestos fácticos alegados por el solicitante hayan desaparecido entre otras razones porque las indicadas no corresponden a las consideraciones expuestas en el acto administrativo cuya

ejecutoriedad se cuestiona. Amén de lo anterior, resulta improcedente alegar la falta de ejecutoriedad de un acto administrativo que se ha ejecutado y agotado en el tiempo, así las cosas respecto de esta decisión se declarará no probada la excepción de falta de ejecutoriedad.

Ahora, en relación con la excepción de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019 el funcionario judicial petionario adujo los mismos argumentos indicados respecto del Acuerdo CSJBOA18-66 del 10 de mayo de 2018.

Al observar las consideraciones de la citada decisión se advierte correspondió al análisis de los datos estadísticos para el año 2017 y 2018 y de manera especial y determinante el inventario final sin desconocer el antecedente histórico de la carga inicial y final del año 2016, de tal suerte que verificadas las cifras persiste una diferencia que es la que motivó la solicitud del Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar y que dio lugar a la actuación administrativa que culminó con la decisión a la que se opone el solicitante. No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que contrario a lo sostenido por el petionario la Sala no analizó de manera exclusiva el reparto, se fijó exactamente en el inventario final sin desconocer que pese a un mayor ingreso aún persistía la diferencia en este último concepto¹.

Tampoco es cierto que la ejecución de esta decisión de septiembre 26 de 2019 haya estado condicionada a la congestión o no de los Despachos 005 y 006 en tanto como se explicó en párrafos anteriores la expresión utilizada por el funcionario judicial en sus escrito y contenida en la decisión de mayo 10 de 2018 obedece a la aclaración del propósito de propender por el equilibrio de la carga de los despachos sin que ello implique o signifique congestionar los despachos judiciales.

A juicio de esta Seccional persisten los supuestos fácticos señalados en el acto administrativo contenido en la Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019 frente a la que el funcionario judicial solicitante se opone a su ejecución.

Así las cosas, al no haber desaparecido los fundamentos de hecho invocados en los actos administrativos referenciados y al no estar condicionada su ejecución a la no congestión de los despachos judiciales, argumentación que valga aclarar se expone en gracia de discusión en tanto la excepción de pérdida de ejecutoriedad resulta improcedente respecto de actos que se han ejecutado y cumplido su objeto en el tiempo como ocurrió con la decisión contenida en el Acuerdo CSJBOA18-66 de mayo 10 de

¹ Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019: *“Así las cosas, realizado este ejercicio, estima la Sala, pese haber recibido en los dos últimos años los despachos 05 y 06 mayor número de procesos, aún persiste el desequilibrio en la carga de los Despachos 01 al 04 respecto del 05 y 06, que solo se explica si se analiza el inventario histórico inicial del año 2016, por lo que resulta necesario persistir en reglas de reparto exclusivas que nos aproximen a lograr el equilibrio, que valga la pena aclarar no puede ser permanente, la decisión sería por esta vez para mitigar el desequilibrio histórico, que a juicio de esta Corporación sería considerando la diferencia de inventarios sin estimar los egresos en tanto ellos corresponden a la gestión que cada titular del despacho realiza en su Despacho y podrían generarse inequidades si se considera en tanto al final podría resultar perjudicado quien logró un mayor número de egreso, mensaje que en manera alguna sería el pertinente máxime tratándose de despachos que hacen parte del Sistema Integrado de la gestión y control de la calidad y el medio ambiente en el que se procura la mejora continua”.*

2019 y como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia nacional², razón por la que se concluye no es procedente oponerse a su ejecución.

Por último, como quiera que los efectos de la Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019 se suspendieron hasta tanto se decidiera la excepción que hoy se resuelve, se levantará la misma.

En consecuencia se,

RESUELVE

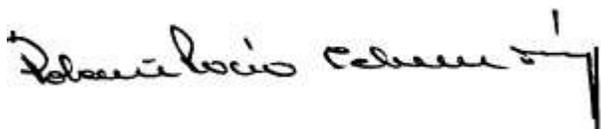
ARTICULO 1°: Negar la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de Acuerdo CSJBOA18-66 de 10 de mayo de 2018 así como de la Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019 con fundamento en las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2o°: Levantar la suspensión de la ejecución de la Resolución No. CSJBOAR19-603 de septiembre 26 de 2019 por las consideraciones citadas.

ARTICULO 3°: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme las previsiones del artículo 92 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4º. Comuníquese esta decisión al solicitante, a los despachos involucrados del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR

² Consejo de Estado, sentencia de febrero 11 de 2016, M.P Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ: " Ello, en la medida en que la figura jurídica solicitada (pérdida ejecutoriedad por decaimiento del acto administrativo al desaparecer su fundamento de derecho) opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno". (Resaltado propio del texto).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia